



**Sr. Consejero de Agricultura,
Ganadería y Alimentación**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a las competencias de los guardas para la protección de la naturaleza.

I. Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Los animales de caza de la reserva han vuelto a entrar en la propiedad, en las parcelas ... y ... del polígono ... de Guadalaviar, propiedad de D. (...), con DNI (...), y domicilio en calle (...), de la localidad de Guadalaviar (Teruel).

Ha solicitado el Sr. (...) otra vez un informe de daños al Agente de la Protección de la Naturaleza de la zona, pero esta vez le ha informado el Agente que no podía hacer el informe, pues le han comunicado desde la Administración que no puede hacer esos informes.

De esta forma, obligan al perjudicado a encargar un informe pericial a un profesional, siendo más el coste del informe que el importe de los daños a indemnizar.

Por ello, lo que se quiere plantear al Justicia de Aragón es si lo ordenado por el Departamento de Agricultura de la DGA, de no permitir la emisión de informes por los Agentes de la Protección de la Naturaleza por los daños causados por los animales de caza de una reserva gestionada por la Comunidad Autónoma, se ajusta a Derecho”.

Segundo. Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información referente a la cuestión planteada en la queja.



Tercero. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“Conforme a los artículos 69.1.b), 69.4 y 69.5 de la Ley aragonesa 1/2015, de 12 de marzo, de caza, (modificada por Ley aragonesa 1/2021, de 11 de febrero), en el supuesto de daños producidos por especies cinegéticas en cultivos agrícolas provenientes de reservas de caza, cotos sociales de caza y vedados declarados por la Administración aragonesa, su reclamación seguirá los trámites previstos en el procedimiento n.º 2.109 del Catálogo de Trámites del Gobierno de Aragón.

Con fecha 25 de mayo de 2023 D. (...) presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos en su heredad que destina a cultivo, lo que dio lugar al inicio y tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

El artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (modificada por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre), prescribe que, en materia de responsabilidad patrimonial, las solicitudes del interesado deberán “...especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

El artículo 115.1 del texto refundido de la Ley de montes de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, (modificado por Ley aragonesa 1/2021), atribuye a los agentes de protección de la naturaleza las funciones “...de extensión y apoyo a la gestión forestal, de policía y de denuncia de las infracciones a lo dispuesto en la normativa forestal”.

En ese mismo sentido, el artículo 58.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (modificada por Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre), determina, en su párrafo primero, las funciones de los agentes de la guardería forestal, que en el ejercicio de las potestades de policía administrativa, vienen circunscritas, bajo presunción iuris tantum de veracidad, a “los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia [que] tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados” (último inciso).

Por consiguiente, al margen de la constatación de hechos que pudieran constituir la causa del daño o reflejar las circunstancias objetivas que lo describen, la valoración del perjuicio sufrido por el administrado y la determinación y concreción de su alcance en un concreto procedimiento de responsabilidad, según invoca quien formula la queja, le corresponderá al interesado conforme a las reglas sobre la carga de la prueba que resultan de los artículos 77.1 y 77.2 de la Ley 39/2015.



Y no requiere a tal fin la intervención de los agentes de protección de la naturaleza del Gobierno de Aragón que colaboran funcionalmente para el ejercicio de la policía administrativa en materia cinegética, pues no forma parte de su función, ni de sus atribuciones como funcionarios públicos, la de emitir informes periciales de valoración de daños a instancia y en defensa de un interés particular, -aún cuando sea legítimo-, de los reclamantes mediante una pretendida extensión de sus competencias legales como guardería de caza huérfana de cualquier fundamento normativo y contraria a los artículos 77.1, 77.2 y 79 de la Ley 39/2015.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión que se plantea en el escrito de queja presentado por el ciudadano versa sobre si los agentes de protección de la naturaleza pueden emitir informes para acreditar daños producidos por animales de caza en una propiedad agrícola privada.

No se trataría de evaluar económicamente los daños, de hacer una pericial, sino de constatar, acreditar, que se han producido unos daños, y describir dichos daños y si su causa es debida a animales de caza.

Segunda.- El artículo 58.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece lo siguiente:

“Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Asimismo, en el ejercicio de estas funciones están facultados para:

a) *Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.*

b) *Proceder a practicar cualquier acto de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.*

En particular podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.”



La Ley de Montes de Aragón establece en su artículo 115 las competencias de los agentes de protección de la naturaleza en los siguientes términos:

“1. Los agentes de protección de la naturaleza realizarán las tareas de extensión y apoyo a la gestión forestal, de policía y de denuncia de las infracciones a lo dispuesto en la normativa forestal.

2. Los agentes de protección de la naturaleza contarán con la formación necesaria que les capacite para el correcto desarrollo de sus funciones, perteneciendo a una escala específica y gozando de la condición de funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de la de agentes de la autoridad.

3. Los hechos constados y formalizados por los agentes de protección de la naturaleza en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas y defensa de los respectivos derechos e intereses que puedan aportar los interesados.

4. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de protección de la naturaleza tienen todas las facultades que establezca la legislación básica estatal y, en particular, gozan de la facultad de entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en los lugares sujetos a inspección, y de permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio, estando obligados al efectuar una visita de inspección a comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones, quedando obligados los titulares de montes privados a facilitar el acceso a sus propiedades a los agentes de autoridad, cuyas órdenes o instrucciones serán de obligado cumplimiento.

5. Los agentes de protección de la naturaleza, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada con los agentes forestales de las entidades locales y con respeto a las facultades que atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad su legislación orgánica reguladora.”

Por otra parte, la Ley de Caza en Aragón establece en su artículo 69 la responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas en la agricultura, bienes forestales y ganadería, de la siguiente forma:

“1. La atribución de responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas a cultivos agrícolas, bienes forestales o ganadería dependerá de los siguientes criterios:

a) En el caso de estar pactada la responsabilidad civil entre los propietarios o titulares de los terrenos o ganados afectados y los titulares de los derechos cinegéticos de las especies de caza que produzcan los daños, se estará a lo dispuesto en tales pactos, siempre que se ajusten al ordenamiento jurídico.

b) A falta de pacto, la responsabilidad se atribuirá del siguiente modo:



- *Si se trata de daños originados por especies de caza procedentes de terrenos cinegéticos, serán responsables los titulares de los derechos cinegéticos del terreno.*
- *Si se trata de daños originados por especies de caza procedentes de terrenos no cinegéticos, serán responsables los titulares de los terrenos no cinegéticos.*
- *Si se trata de daños originados por especies de caza procedentes de vedados, será responsable la Administración que los haya declarado.”*

Y en el artículo 75 de la Ley de Caza en Aragón se regula la guardería en materia de caza de la siguiente manera:

“1. La denuncia de las posibles infracciones de esta Ley de Caza y de otras normas que regulan el ejercicio de la misma, así como la vigilancia y control de la actividad cinegética, corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los agentes para la protección de la naturaleza y a los guardas para la conservación de la naturaleza de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los guardas rurales de caza reconocidos por el Ministerio del Interior, a los guardas de caza que sean funcionarios públicos de las entidades locales y que estén contratados por estas para la vigilancia de las actividades cinegéticas, a los vigilantes que presten sus servicios contratados, directa o indirectamente, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que tengan atribuidas estas competencias y a los guardas de caza definidos en el artículo 77 de la presente ley, en este último caso solamente en el marco de los terrenos cinegéticos en los que presten sus servicios.

2. Los agentes para la protección de la naturaleza, así como las fuerzas de seguridad del Estado que tengan atribuidas las competencias reseñadas en el apartado anterior y los guardas de caza que sean funcionarios públicos de las entidades locales y que estén contratados por estas para la vigilancia de las actividades cinegéticas, tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de la actividad cinegética.”

Tercera.- Según se expresa en el escrito de queja: los daños provienen de animales de caza que proceden de una reserva de la Comunidad Autónoma sita en la localidad de Guadalaviar; y dichos daños se producen por animales de caza en el vallado de una parcela agrícola.

Lo que pretende el propietario de la parcela es que se de fe de los daños y de cualquier dato o hecho del que se pudiera deducir que los animales de caza son los causantes de los daños en el vallado.

Desde la Institución consideramos que los agentes para la protección de la naturaleza, según dispone la normativa citada, tienen competencia para emitir el informe de daños si los causantes son los animales de caza de la reserva de caza.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación se proceda emitir informe jurídico para determinar si un particular puede solicitar que por los agentes para la protección de la naturaleza se realice un informe en relación con los daños agrícolas que en su propiedad han podido producir animales de caza provenientes de una reserva de caza de la Administración.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 2 de enero de 2024



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón